

---

## TRIBUTACIÓN DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS DESDE UNA FUNDACIÓN CONSTITUIDA EN EL EXTERIOR

---

El Servicio de Impuestos Internos (SII), como resultado de una consulta presentada por un contribuyente en relación con la tributación de los beneficios obtenidos por una Fundación constituida en el exterior, ha respondido mediante Oficio N° 1778, de fecha 27 de agosto de 2018.

### I) Antecedentes.

Según lo descrito, la estructura sería la siguiente:

- Fundación constituida en el exterior, la cual administra un encargo fiduciario (por lo que se considera que podría devenir en Trust).
- Fundador era residente chileno, quien aportó en forma irrevocable de un patrimonio.
- Al fallecer el Fundador, los estatutos y reglamento de la Fundación se volvieron inmodificables, salvo en casos excepcionales (facultad exclusiva del Consejo de Administración).
- Consejo de Administración está integrado por tres personas naturales designadas por una institución fiduciaria constituida y vigente en la jurisdicción extranjera. Hasta la fecha, el Consejo de Administración ha invertido el patrimonio inicial y las rentas que se han generado en el tiempo, y solo ha incurrido en los gastos de administración que irroga la propia fundación.
- Beneficiarios de la fundación están determinados siguiendo un orden de subrogación, sin posibilidad de incluir o excluir a ninguno.
- La calidad de beneficiario no importa tener la propiedad de acciones o derechos de la fundación, pues no otorga el derecho a exigir la distribución de beneficios, ni existe derecho a las utilidades, así como tampoco tienen derechos políticos ni intervienen en las determinaciones de la fundación, y solo concede un limitado derecho a ser informado de los resultados financieros, a exponer al Consejo de la Fundación un estado de necesidad que justifique que dicho órgano discrecionalmente resuelva hacer o no alguna distribución efectiva o hacerse cargo de pagar algún gasto de vida o, finalmente, demandar a los miembros del mismo por gestión dolosa ante los tribunales de la jurisdicción correspondiente para que sean destituidos por sentencia judicial ejecutoriada.

### II) Análisis del Servicio de Impuestos Internos y conclusiones.

1.- **No existiría relación de control entre el beneficiario residente en Chile y la fundación**, pues los derechos e influencia de los beneficiarios sobre la Fundación son limitados y, además, porque la decisión de distribuir beneficios se encuentra reservada

discrecionalmente en la voluntad del Consejo de Administración de la fundación. En consecuencia, no se configura ninguna de las hipótesis de control descritas en el artículo 41 G de la LIR, motivo por el cual no resultan aplicables tales disposiciones.

2.- Las rentas que pueda obtener el beneficiario descrito, se calificarían como ingresos rentas, según el artículo 20 N° 5 de la Ley de la Renta (rentas no incluidas en otro numeral del artículo 20).

Debido a que no se aplicaría el artículo 41 G, dichas rentas deben reconocerse conforme las reglas generales (artículo 12 de la LIR), es decir, **se considerarán las rentas líquidas percibidas**, entendiéndose por tales, aquellas que resultan después de deducir los impuestos extranjeros que los gravan, efectivamente pagados.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar las facultades de fiscalización del SII respecto de la verificación que este órgano pueda realizar respecto de la situación particular de cada contribuyente, dentro de los plazos de prescripción.

4.- Además de cumplir con la obligación principal, que es el pago del tributo cuando corresponda, existe la obligación accesoria de reportar la renta en el ejercicio de la percepción mediante la DJ N° 1929.

5.- Si bien el SII ratifica quiénes son los sujetos obligados a informar sobre los Trusts, contenida, según el órgano fiscalizador, en la Resolución ex. SII N° 47, de 2014, cabe señalar que la misma entidad emitió una nueva Resolución exenta en mayo de este año, que establece la obligación de presentar una Declaración Jurada Anual sobre Trusts, fijando el formato y mecanismo de tal declaración y derogando la Resolución Exenta SII N° 47 citada por el Servicio. Así, entendemos que los obligados a informar sobre un Trust creado conforme a normas de derecho extranjero y las variaciones de información sobre dichas relaciones jurídicas proporcionadas con anterioridad son aquellos **contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en el país**, sean o no sujetos del impuesto a la renta, que tengan o adquieran en el año calendario correspondiente la calidad de **Constituyente (o settlor), Beneficiario o Trustee (o administrador)**, por lo que el Consejo de Administración no puede actuar en reemplazo de los beneficiarios, según dispone la ley, sin perjuicio de los reportes que corresponden a este órgano administrador en conformidad a las normas internacionales relativas al intercambio de información.

### III) Alcance.

El presente reporte ha sido preparado en consideración a las normas legales y reglamentarias de las leyes pertinentes y conforme nuestra experiencia y práctica en casos similares.

La información contenida en el presente reporte es exclusivamente para uso informativo y no constituye una asesoría tributaria ni legal por parte de Mena Alessandri Abogados.

De la misma manera, el presente reporte no implica una opinión ni recomendación por parte de Mena Alessandri Abogados respecto de la situación particular de los receptores del mismo, ni sobre la aplicación de las citadas normas y regulaciones a dichos receptores.

**Mena Alessandri Abogados**